

Bogotá, D.C.

Señora:
DIANA MARCELA BARROS ROJAS.
dianabarros@outlook.com

Asunto: Respuesta a la solicitud radicada bajo el No. 2014073031 del 5 de noviembre de 2014.

Respetada señora Diana Marcela:

En atención a la solicitud elevada a este Ministerio, radicada bajo el número 2014073031 del 5 de noviembre de 2014, mediante el cual se consulta respecto de, "(...) si la actividad de Broker de combustibles, Minerales, Metales, Piedras Preciosas y Semi-preciosas y Productos Básicos (Commodities) definida como aquella que se dedica a colocar en contacto el comprador del Commodity con el vendedor, servicio por el cual se cobra una comisión, se encuentra regulada por la normatividad colombiana (...)", de manera atenta, nos permitimos informarle cuanto sigue:

En materia de minería, la Ley 685 de 2001- Código de Minas en el artículo 2 establece que:

"Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada (...)" (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la normatividad minera solo regula la relación entre particulares en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, actividades entre las cuales no se encuentra la labor ejercida por el Bróker de minerales.

Por otra parte, en materia de petróleo el Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos en el artículo 7 dispone:

"Artículo 7º. Las personas que se dediquen a la industria del petróleo en sus ramos de exploración explotación, transporte y distribución, suministrarán los datos que hayan obtenido, de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean indispensables a juicio del Gobierno para hacer el estudio geológico y geofísico

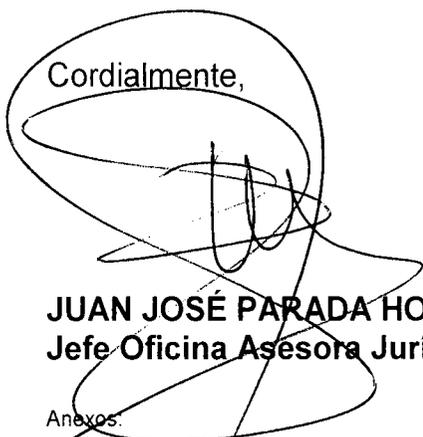
del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular los impuestos legales y las regalías, cánones o beneficios, que según el caso le correspondan a la Nación. Estos datos podrán ser solicitados exclusivamente para los efectos indicados. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses de dichas personas (...)"(subrayado fuera del texto)

Debido a que la labor del bróker no se encuentra entre las los ramos regulados por la legislación hidrocarburifera, no es posible determinar normatividad que la regule.

De tal manera y en lo que respecta a la normatividad del sector, en el entendido que el Broker es quien facilita la conexión entre un comprador y un vendedor, actividad por la cual se cobra una comisión, dicha labor corresponde a la órbita mercantil, motivo por el cual no se encuentra normatividad en materia de hidrocarburos y de minería que regule la actividad.

El presente concepto se rinde bajo los parámetros del Artículo 28 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,



JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copia: Participación Ciudadana

Elaboró: Karol Melissa Cabra Losada

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Juan José Parada Holguín

Radicado: 2014073031/2014073739 05/11/2014

TRD: 13.24.70